

ORDENANZA MUNICIPAL N° 020-2011-MPCP

Pucallpa, 24 de noviembre del 2011.

EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO.

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de la Provincia de Coronel Portillo, mediante Acuerdo N° 144-2011, adoptado en Sesión Ordinaria N° 022-2011 de fecha 23 de noviembre del 2011, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece la Constitución Política del Perú en su artículo 194°, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, en el numeral 9.1 del artículo 9° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización se define la autonomía política como aquella facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes;

Que, el Concejo Municipal cumple su función normativa fundamentalmente a través de las Ordenanzas Municipales; las mismas que, de conformidad con lo previsto por el artículo 200° numeral 49 de la Constitución, tienen rango normativo de ley, en su calidad de normas de carácter general de mayor jerarquía dentro de la estructura normativa municipal, calidad reconocida en el artículo 40° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, la autonomía a la que se refiere la Constitución Política del Perú, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo con el artículo 52° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99EF, modificado por el Decreto Legislativo N° 953, los gobiernos locales administran las contribuciones y tasas municipales, sean estas últimas derechos, licencias o arbitrios, y por excepción los impuestos que la ley les asigne;

Que, el artículo 166° de la norma precitada otorga, a los gobiernos locales la potestad discrecional de determinar y sancionar administrativamente las infracciones tributarias, con la aplicación gradual de las sanciones, en la forma y condiciones que la administración tributaria establezca;

Que, en el artículo 173°, 176°, 177° y 178° del citado Texto Único Ordenado establece infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones y comunicaciones, en las que pueden incurrir los contribuyentes, así como las infracciones relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones tributarias, respectivamente;

Que, el artículo 99° del Decreto Legislativo N° 953, que modificó diversos artículos del Decreto Supremo N° 135-99EF Texto Único Ordenado del Código Tributario, sustituye las Tablas de Infracciones y Sanciones del Código Tributario por las que forman parte del citado Decreto Legislativo;

Que, resulta necesario incentivar a los contribuyentes del distrito de Calleria regularizar voluntariamente el cumplimiento de sus obligaciones tributarias formales, de tal forma que se tienda a lograr una eficiente recaudación tributaria;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por el numeral 8) del artículo 9° y el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, el



DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES



Primera.- Facúltese al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo a efectos de que mediante Decreto de Alcaldía adopte las medidas necesarias para la mejor aplicación de la presente Ordenanza y dicte las normas reglamentarias pertinentes.



Segunda.- No podrán acogerse al presente Régimen de Gradualidad de Sanciones, las infracciones contenidas en resoluciones que han sido impugnadas por el deudor tributario. Para tal efecto, el infractor deberá desistirse de toda reclamación o recurso impugnatorio que se encuentre pendiente de resolver vinculado a la multa o deuda generada por fiscalización, cumpliendo con las formalidades establecidas por el Código Tributario.



Tercera.- El porcentaje de gradualidad descrito en el artículo 2° inciso a) y b) del presente Régimen de Gradualidad no pueden ser fraccionadas, debiendo cancelarse el porcentaje respectivo al momento del acogimiento. A excepción del inciso c) estas sí podrán ser sujetas de fraccionamiento según reglamento.

Cuarta.- Para acogerse al Régimen de Gradualidad de Sanciones, se tendrá en cuenta el criterio discrecional, debiendo considerar la administración, el cumplimiento de las obligaciones tributarias respecto de los tributos que administra.



Quinta.- Entiéndase que la presente Ordenanza también será aplicable al Impuesto al Patrimonio Vehicular.

Sexta.- Déjese sin efecto la aplicación de la Ordenanza Municipal N° 010-2008-MPCP de fecha 07 de Mayo del 2008.

Séptima.- La Gerencia de Servicio de Administración Tributaria, Sub Gerencia de Logística, Imagen Institucional, Sub Gerencia de Informática esta última encomendada de la publicación en el Portal Institucional (www.municportillo.gob.pe), quedan encargadas de la ejecución y de la efectiva difusión de la presente Ordenanza, dentro del ámbito de su competencia.

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.



Municipalidad Provincial de Coronel Portillo

Victor David Yamashiro Shimabukuro
ALCALDE



TABLA DE INFRACCIONES Y RÉGIMEN DE GRADUALIDAD A LAS SANCIONES TRIBUTARIAS ESTIPULADAS EN EL CÓDIGO TRIBUTARIO - AÑO 2011									
Artículos del Código Tributario	DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN CÓDIGO TRIBUTARIO	PORCENTAJE DE REBAJA EN LA MULTA						
			SUBSANACIÓN VOLUNTARIA		SUBSANACIÓN INDUCIDA				
			PERSONA JURÍDICA	PERSONA NATURAL	PERSONA JURÍDICA	PERSONA NATURAL	PERSONA JURÍDICA	PERSONA NATURAL	
PORCENTAJE DE GRADUALIDAD		100%	90%	95%	80%	85%	60%	65%	
Art. 173*	CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE, ACTUALIZAR O ACREDITAR LA INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA								
Numeral 1	- No inscribirse en los registros de la Administración Tributaria, salvo aquéllos en que la inscripción constituye condición para el goce de un beneficio.	50%	180,00	90,00	360,00	270,00	720,00	630,00	
		1800,00							
Numeral 2	Proporcionar o comunicar la información, incluyendo la requerida por la Administración Tributaria, relativa a los antecedentes o datos para la inscripción, cambio de domicilio, o actualización en los registros, <u>no conforme con la realidad.</u>	25%	90,00	45,00	180,00	135,00	360,00	315,00	
Numeral 3	- Obtener dos o más números de inscripción para un mismo registro.	25%	90,00	45,00	180,00	135,00	360,00	315,00	
		900,00							
Numeral 5	- No proporcionar o comunicar a la Administración Tributaria informaciones relativas a los antecedentes o datos para la inscripción, cambio de domicilio o actualización en los registros, dentro de los plazos establecidos.	25%	90,00	45,00	180,00	135,00	360,00	315,00	
Numeral 6	- No consignar el número de registro del contribuyente en los documentos o formularios que se presenten ante la Administración Tributaria.	15%	54,00	27,00	108,00	81,00	216,00	189,00	
		540,00							
Art. 176*	INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES Y COMUNICACIONES								
Numeral 1	No presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria, dentro de los plazos establecidos.	50%	180,00	90,00	360,00	270,00	720,00	630,00	
		1800,00							
Numeral 2	- No presentar otras declaraciones o comunicaciones dentro de los plazos establecidos.	15%	54,00	27,00	108,00	81,00	216,00	189,00	
		540,00							
Numeral 3	- Presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria en forma incompleta.	25%	90,00	45,00	180,00	135,00	360,00	315,00	
		900,00							
Numeral 4	- Presentar otras declaraciones o comunicaciones en forma incompleta.	15%	54,00	27,00	108,00	81,00	216,00	189,00	
		540,00							
Numeral 5	Presentar más de una declaración rectificatoria relativa al mismo tributo y período tributario.	15%	54,00	27,00	108,00	81,00	216,00	189,00	
		540,00							
Art. 177*	CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PERMITIR EL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA,								
Numeral 16	Impedir que funcionarios de la Administración Tributaria efectúen inspecciones, tomas de inventario de bienes, o controlen su ejecución, la comprobación física y valuación, y/o no permitir que se practiquen arqueos de caja, valores, documentos y control de ingresos, así como no permitir y/o no facilitar la inspección o el control de los medios de transporte. (1)	6%	216,00	PARA ESTE CASO SE SANCIONARÁ CON EL 100% DE LA MULTA ES DECIR \$/ 216.00					
Art. 178*	CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS								
Numeral 1	No incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares (2).	50% del tributo omitido o 50% del patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o 15% de la pérdida indebidamente declarada o 100% del monto obtenido indebidamente, de haber obtenido la devolución	90%	95%	80%	85%	60%	65%	
Numeral 6	No entregar a la Administración Tributaria el monto retenido por embargo en forma de retención.	50% del monto no entregado							

(1) En caso de no subsanar la multa, ésta será equivalente al 100% de la establecida en la Tabla correspondiente.

(2) Es aplicable cuando:

- a) El contribuyente no declare a la administración las modificaciones en las características del predio que superen el valor de la 5 UIT, ocultando un mayor valor de terreno, construcciones o instalaciones fijas y permanentes del predio. La declaración jurada debe presentarse al mes siguiente de producidos los hechos (Art. 14 literal b) D. Leg. 776.
- b) El contribuyente haya omitido incluir uno o más predios en las declaraciones juradas anuales. En este supuesto la persona ya está tributando por otros predios que tiene en el distrito, pero omite declarar la adquisición de otros predios, generando que se le determine un menor tributo por pagar en el impuesto predial.
- c) La sanción de multa aplicable por la infracción establecida en el numeral 1 del Art. 178*, se sujetará, al siguiente régimen de incentivos, siempre que el contribuyente cumpla con cancelar la misma y declarar la baja predial correspondiente:
 - c.1) Será rebajada en un 90% y 95% para personas jurídicas y naturales respectivamente, siempre que el deudor tributario cumpla con declarar la deuda tributaria omitida con anterioridad a cualquier notificación o requerimiento de la Administración relativa al tributo o período a regularizar.
 - c.2) Si la declaración se realiza con posterioridad a la notificación de un requerimiento de la Administración, pero antes del cumplimiento del plazo otorgado por ésta según lo dispuesto en el artículo 75° o en su defecto, de no haberse otorgado dicho plazo, antes de que surta efectos la notificación de la Orden de Pago o Resolución de Determinación, según corresponda, o la Resolución de Multa, la sanción se reducirá en un 80% y 85% para personas jurídicas y naturales respectivamente.
 - c.3) Una vez culminado el plazo otorgado por la Administración Tributaria según lo dispuesto en el artículo 75° o en su defecto, de no haberse otorgado dicho plazo, una vez que surta efectos la notificación de la Orden de Pago o Resolución de Determinación de ser el caso, o la Resolución de Multa, la sanción será rebajada en un 60% y 65% para personas jurídicas y naturales respectivamente, sólo si el deudor tributario cancela la Orden de Pago o la Resolución de Determinación y la Resolución de Multa notificadas con anterioridad al vencimiento del plazo establecido en el primer párrafo del artículo 117° del presente Código Tributario respecto de la Resolución de Multa, siempre que no interponga medio impugnatorio.